

Tabla de contenidos

1. Cuaderno Principal.....	1
1.1. Escrito: Ingreso denuncia - 03/06/2026.....	1
1.2. Escrito: Tenga presente - 04/06/2026.....	28
1.3. Resolución: Previo a proveer - 04/06/2026.....	29
1.4. Escrito: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN - 04/06/2026.....	31
1.5. Resolución: Previo a proveer - 05/06/2026.....	32
1.6. Actuación: Autoriza poder - 08/06/2026.....	33
1.7. Escrito: CURSO PROGRESIVO A LOS AUTOS - 11/06/2026.....	34
1.8. Resolución: Da curso y cita aud. preparato - 15/06/2026.....	35
1.9. Actuación: Certif. Notificación Fallida - 17/06/2026.....	38
1.10. Escrito: RECURSO DE ACLARACIÓN - 15/06/2026.....	39
1.11. Escrito: SEÑALA DOMICILIO - 17/06/2026.....	41
1.12. Escrito: RENUNCIA AL PATROCINIO Y PODER - 18/06/2026.....	42
1.13. Resolución: Complementa resol fl 14/nhl re - 19/06/2026.....	43
1.14. Escrito: Acompaña patrocinio y poder - 24/06/2026.....	45
1.15. Resolución: Téngase presente patrocinio dc - 24/06/2026.....	46
1.16. Actuación: Certif. Notificación Realizada - 26/06/2026.....	47
1.17. Actuación: Certif. Notificación Realizada - 26/06/2026.....	48
1.18. Actuación: Certif. Notificación Realizada - 26/06/2026.....	49

Procedimiento.	Tutelar
Materia.	Vulneración de Derechos Fundamentales, consagrados en el artículo 2, inciso 2º, del Código del Trabajo; y artículo 485 del Código del Trabajo, en relación con art. 19 N°s1, 4, y 16 de la Constitución Política; y cobro indemnización.
Denunciante.	ELIO SEBASTIÁN TRABUCCO GÓMEZ.
C.I. N°	16.591.815-0
Domicilio.	Av. Francisco Bilbao N°3713, Iquique
Abogado patrocinante y apoderado.	Rodrigo Concha Acevedo.
C.I. N°	13.861.909-5
Domicilio.	Paseo Huérfanos N°1117, oficina 511, Santiago.
Correo electrónico.	rodrigo.concha.acevedo@gmail.com
Denunciado	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA
RUT N°	69.010.400-8
Representante Legal	IVÁN INFANTE CHACÓN.
C.I. N°	8.597.481-5
Domicilio.	Plaza de Armas N°20, comuna de Pica.

EN LO PRINCIPAL: DENUNCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO; **PRIMER OTROSÍ:** MEDIDA CAUTELAR; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS Y **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE POZO ALMONTE

ELIO SEBASTIÁN TRABUCCO GÓMEZ, Ingeniero en Administración con mención en Marketing, cédula nacional de identidad N° 16.591.815-0, domiciliado en calle Av. Francisco Bilbao N°3713, Iquique, a S.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome en tiempo y forma legal, y conforme a lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer denuncia en procedimiento de tutela laboral, por vulneración de Derechos Fundamentales con ocasión del despido de que he sido objeto, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 69.010.400-8, representada legalmente por su alcalde don **IVÁN INFANTE CHACÓN**, cédula nacional de identidad N° 8.597.481-5, o quien lo subrogue, con domicilio en calle Plaza de Armas N°20, comuna de Pica, Región de Tarapacá, en adelante indistintamente "el municipio" o "la denunciada".

I. CUESTIONES PREVIAS DE COMPETENCIA, CADUCIDAD, PROCEDIMIENTO, y LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1) COMPETENCIA.

Corresponde que S.S. conozca de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 letra a) y 423 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 485 y siguientes del mismo cuerpo legal. En efecto, la presente acción tiene por objeto obtener tutela jurisdiccional frente a actos ejecutados por la Ilustre Municipalidad de Pica que, en ejercicio de sus facultades como empleadora, ha vulnerado mis derechos fundamentales con ocasión del término de mis funciones, materias que la ley ha entregado expresamente al conocimiento de los tribunales con competencia laboral.

El artículo 485 del Código del Trabajo establece que el procedimiento de tutela laboral resulta aplicable respecto de aquellas cuestiones suscitadas en la relación laboral que afecten derechos fundamentales de los trabajadores. Dicha disposición fue interpretada auténticamente por la Ley N°21.280, publicada con fecha 09 de noviembre de 2020, la cual declaró expresamente que las normas contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del mismo cuerpo legal, comprendiendo, por tanto, a los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades. En consecuencia, no existe actualmente controversia jurídica respecto de la procedencia de la acción de tutela laboral en favor de funcionarios municipales, encontrándose plenamente asentada tanto por la legislación vigente como por la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

Asimismo, resulta competente S.S. desde el punto de vista territorial, toda vez que los servicios fueron prestados en la comuna de Pica, territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de ese Tribunal, correspondiendo, por ende, el conocimiento de la presente acción al Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

2.- PROCEDIMIENTO APLICABLE.

La presente acción debe tramitarse conforme al procedimiento de tutela laboral regulado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que el actor denuncia la vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del término de sus funciones. La finalidad de dicho procedimiento consiste en otorgar una tutela jurisdiccional efectiva frente a actuaciones del empleador que lesionen derechos fundamentales del trabajador, permitiendo al tribunal adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, reparar las consecuencias de la vulneración y disponer las indemnizaciones que procedan.

3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 489 del Código del Trabajo, corresponde al trabajador afectado por la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido ejercer la acción de tutela laboral.

En la especie, el suscrito, Elío Sebastián Trabucco Gómez, soy titular directo de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia y fui personalmente afectado por las decisiones adoptadas por la denunciada, razón por la cual poseo plena legitimación activa para deducir la presente acción.

4.- CADUCIDAD.

La presente acción ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 489 del Código del Trabajo. En efecto, los actos vulneratorios que sirven de fundamento a esta demanda se materializaron con ocasión del término de funciones dispuesto por la Ilustre Municipalidad de Pica, mediante **Decreto Alcaldicio N°3059 de fecha 20 de marzo de 2026**, así como mediante las actuaciones posteriores vinculadas al Decreto Alcaldicio N°3222, que ordenó el reintegro de remuneraciones y viáticos percibidos por el suscrito, sin perjuicio de los indicios y hechos vulneratorios que hayan tenido ocasión precedentemente y que sirvan de fundamento y contextualización de la presente acción. Por consiguiente, encontrándose la presente acción deducida dentro del plazo legal contado desde la separación de funciones y desde la materialización de los actos lesivos denunciados, ella resulta plenamente admisible desde el punto de vista temporal (inciso final del artículo 486, en relación artículo 186, ambos del Código del Trabajo).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta necesario hacer presente una circunstancia adicional que refuerza la plena oportunidad de la presente acción. Toda vez que, con fecha 16 de marzo de 2026 solicité formalmente hacer uso de mi feriado legal correspondiente al período comprendido entre los días 19 y 31 de marzo de 2026, solicitud que fue aprobada por la Ilustre Municipalidad de Pica, comenzando dicho feriado a regir efectivamente a contar del día 19 de marzo de 2026. No obstante encontrarse vigente dicho período de descanso legal, la denunciada dictó con fecha 20 de marzo de 2026 el Decreto Alcaldicio N°3059, mediante el cual dispuso el término de mis funciones, ejecutando de esta forma el cese de la relación funcionaria cuando me encontraba haciendo uso de un derecho estatutario previamente autorizado por el propio municipio. La relevancia jurídica de esta circunstancia radica en que no existe antecedente alguno que permita sostener que el feriado legal fue suspendido, revocado, interrumpido o dejado sin efecto por acto administrativo alguno.

Por el contrario, todos los antecedentes disponibles permiten concluir que dicho feriado continuó vigente hasta su término natural, esto es, hasta el día 31 de marzo de 2026. A mayor abundamiento, la propia Municipalidad de Pica, mediante el Decreto Alcaldicio N°3222, ordenó el reintegro de remuneraciones y viáticos percibidos por el suscrito entre el 18 de diciembre de 2022 **y el 31 de marzo de 2026**, reconociendo expresamente efectos patrimoniales derivados de la relación funcionaria hasta esta última fecha.

Dicho antecedente reviste especial relevancia, pues resulta difícil sostener, por una parte, que la relación funcionaria habría cesado íntegramente el día 20 de marzo de 2026 y, por otra, pretender simultáneamente la restitución de

remuneraciones y prestaciones económicas asociadas a un período que la propia Administración extiende hasta el día 31 de marzo de 2026, sin embargo de todas formas la acción está interpuesta plenamente dentro del plazo legal.

En consecuencia, y atendido que me encontraba haciendo uso de un feriado legal vigente, previamente autorizado por la denunciada, respecto del cual no existe acto alguno que haya dispuesto válidamente su interrupción, esta parte sostiene que la última fecha respecto de la cual pueden entenderse proyectados los efectos de la relación funcionaria corresponde, a lo menos, al día 31 de marzo de 2026. Por consiguiente, aun bajo esta interpretación, la presente acción ha sido deducida ampliamente dentro del plazo de caducidad contemplado por el legislador para el ejercicio de la acción de tutela laboral con ocasión del término de funciones (60 días hábiles).

II.- FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA E INDICIOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

He mantenido una extensa vinculación laboral y funcionaria con la Ilustre Municipalidad de Pica, comuna donde crecí, desarrollé gran parte de mi vida y respecto de la cual siempre sentí un profundo compromiso personal e institucional. Mis primeros servicios para dicha entidad edilicia se remontan al año 2001, oportunidad en que comencé a desempeñar diversas funciones vinculadas principalmente al área de comunicaciones. Posteriormente, luego de un período destinado a mi perfeccionamiento académico y profesional, el cual culminó con la obtención de mi título de Ingeniero en Administración con mención en Marketing y estudios de especialización en Gestión Pública, decidí reincorporarme al servicio municipal con el propósito de aportar mis conocimientos y experiencia al desarrollo de la comuna que me vio crecer.

De esta forma, durante el año 2017 reingresé formalmente a la Municipalidad de Pica, prestando servicios inicialmente como apoyo técnico en materias de control presupuestario. Posteriormente, mediante nombramiento efectuado a contar del día 1 de junio de 2018, pasé a desempeñarme en calidad de funcionario a contrata, en el estamento profesional, grado 9° de la Escala Única Municipal. Desde dicha fecha y hasta marzo del año 2026 me desempeñé de manera continua e ininterrumpida para la Municipalidad de Pica, acumulando más de nueve años de servicios consecutivos en favor de dicha institución, en la calidad jurídica de a contrata.

Durante ese período ejercí funciones de significativa relevancia para la gestión municipal, desempeñándome principalmente como Encargado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicaciones.

Dentro de mis funciones habituales, se encontraban la gestión y administración del personal municipal, los procesos vinculados a remuneraciones, capacitación y desarrollo organizacional, la coordinación de actividades institucionales, la administración de redes sociales y plataformas digitales del municipio, así como la transmisión y difusión pública de las sesiones del Concejo

Municipal, contribuyendo activamente al cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad que deben inspirar el actuar de toda entidad pública.

Asimismo, ejercí funciones como Coordinador Suplente de la Unidad de Innovación y Desarrollo Institucional, participando en diversos procesos vinculados al fortalecimiento y modernización de la gestión municipal. Resulta especialmente relevante señalar que durante toda mi trayectoria funcionaria jamás fui objeto de sanciones disciplinarias, investigaciones sumarias, medidas administrativas de reproche, malas calificaciones o cuestionamientos relativos a mi desempeño profesional.

Por el contrario, año tras año mi nombramiento fue renovado por la autoridad competente, manteniéndose inalterable la confianza depositada en mis capacidades técnicas y profesionales. Durante toda mi permanencia en la institución desempeñé mis funciones con dedicación, responsabilidad y absoluto apego a los principios que rigen la función pública. La prolongada duración de mi desempeño, la naturaleza permanente de las labores desarrolladas, la ausencia absoluta de sanciones o reproches y las sucesivas renovaciones de mis nombramientos generaron en mí una legítima expectativa de continuidad funcionaria, fundada precisamente en los actos reiterados de la propia Administración, la cual durante años reconoció y valoró mi trabajo al servicio de la Municipalidad de Pica.

III.- HECHOS QUE DESEMBOCARON EN EL TÉRMINO DE MIS FUNCIONES.

Durante el ejercicio de mis funciones en la Ilustre Municipalidad de Pica desarrollé mi labor profesional con absoluta normalidad, sin cuestionamientos relativos a mi desempeño funcionario, sin sanciones disciplinarias y sin haber sido objeto de investigaciones administrativas destinadas a determinar eventuales incumplimientos de mis obligaciones funcionarias.

Sin embargo, durante el año 2023 comenzaron a producirse una serie de hechos ajenos a mi desempeño profesional que terminarían afectando gravemente mi estabilidad laboral, mi salud mental y, finalmente, la continuidad de mis funciones dentro del municipio. En dicho contexto, durante el año 2023 fue presentada una denuncia con reserva de identidad ante la Contraloría Regional de Tarapacá, mediante la cual se cuestionaba mi permanencia en la Municipalidad de Pica por una supuesta inhabilidad sobreviniente, derivada de un eventual vínculo de parentesco con el Alcalde de la comuna, don Iván Infante.

Dicha denuncia fue conocida por la Contraloría Regional de Tarapacá, organismo que, mediante Oficio N° E358243/2023, de fecha 16 de junio de 2023, concluyó expresamente que no se configuraba una inhabilidad sobreviniente que afectara mi situación funcionaria, manteniéndose plenamente vigente mi nombramiento y mi desempeño dentro de la Municipalidad de Pica.

Como consecuencia de dicho pronunciamiento oficial, continué ejerciendo mis funciones con total normalidad, manteniendo la convicción legítima de que mi situación jurídica había sido debidamente esclarecida por el órgano

competente y que no existía impedimento alguno para continuar desarrollando mis labores al servicio de la comunidad de Pica. No obstante lo anterior, con fecha 9 de abril de 2024 se formuló una nueva presentación ante la Contraloría General de la República, esta vez por parte del entonces Diputado del Partido Comunista, señor Matías Ramírez Pascal, acompañando antecedentes relativos a un supuesto matrimonio celebrado en el extranjero y solicitando que se determinara la eventual existencia de una inhabilidad sobreviniente que afectaría mi permanencia en el municipio. Dicha presentación dio origen a una nueva revisión administrativa de mi situación funcionaria, proceso en el cual jamás fui oído, citado a declarar ni requerido formalmente para aportar antecedentes que permitieran esclarecer los hechos sometidos al conocimiento del órgano contralor.

Pese a que las conclusiones que eventualmente se adoptarían afectarían de manera directa mi estabilidad funcionaria, mi patrimonio, mi honra y mi futuro laboral, nunca fui incorporado formalmente a instancia alguna que me permitiera ejercer adecuadamente mi derecho a defensa o efectuar descargos respecto de los antecedentes analizados.

Finalmente, mediante **Oficio N° E72763/2025, de fecha 5 de mayo de 2025, la Contraloría General de la República** concluyó que existiría una inhabilidad sobreviniente que afectaría mi situación funcionaria, instruyéndose una serie de medidas destinadas a que se materializara el cese de mis funciones y la revisión de las remuneraciones percibidas durante el período indicado en dicho pronunciamiento. La magnitud de las consecuencias derivadas de dicho dictamen tuvo un profundo impacto en mi situación personal, familiar y laboral, especialmente considerando que hasta ese momento había servido a la Municipalidad de Pica durante años de manera continua, sin observaciones relativas a mi desempeño y habiendo recibido sucesivas renovaciones de mi nombramiento por parte de la propia Administración.

IV.- ACTOS Y HECHOS LESIVOS QUE AFECTARON MI INTEGRIDAD PSÍQUICA Y DESEMBOCARON EN LA DECLARACIÓN DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Producto de los hechos antes mencionados, desde el mismo año 2023 comencé a experimentar un progresivo deterioro de mi salud mental como consecuencia de los hechos antes referidos y la exposición pública a la que me vi sometido con ocasión de los mismos. En efecto, fui objeto de una constante exposición mediática derivada de publicaciones en medios de comunicación, intervenciones radiales, cuestionamientos públicos, circunstancias que progresivamente comenzaron a afectar mi estabilidad emocional y psicológica.

La reiteración de estos episodios generó en mi persona un cuadro de estrés y desgaste emocional que se fue agravando con el paso del tiempo, obligándome incluso a hacer uso de licencias médicas durante los años 2023 y 2024, todas ellas vinculadas a afectaciones de salud mental derivadas del contexto descrito. Lejos de disminuir, esta situación continuó intensificándose en los años recientes.

Particularmente, durante el mes de enero del año 2025 fui nuevamente expuesto públicamente a imputaciones carentes de fundamento cuando una ex concejala de la comuna me atribuyó responsabilidad en hechos relacionados con el supuesto bloqueo o censura de acceso a plataformas institucionales del municipio, circunstancias que no correspondían a la realidad y que obedecían a problemas técnicos completamente ajenos a mi actuar funcionario. Dichas imputaciones provocaron una nueva afectación a mi honra y reputación profesional, profundizando el desgaste emocional que ya venía soportando desde hacía varios años.

Pese a lo anterior, continué desempeñando mis funciones con el mismo compromiso, responsabilidad y dedicación que había demostrado durante toda mi trayectoria funcionaria. Sin embargo, durante el mes de marzo de 2025 mi estado de salud sufrió un nuevo deterioro, debiendo iniciar un período de licencia médica asociado a mi condición psicológica. Aun encontrándome afectado por dicha situación, interrumpí temporalmente mi reposo con el objeto de colaborar en actividades institucionales vinculadas a la Cuenta Pública Municipal, demostrando una vez más mi compromiso con la institución y con la comunidad a la cual servía.

Posteriormente, durante el mes de mayo de 2025, tomé conocimiento del contenido del **Oficio N° E72763/2025 de la Contraloría General de la República**, circunstancia que provocó una profunda afectación emocional y psicológica en mi persona. La incertidumbre respecto de mi continuidad laboral, las consecuencias económicas derivadas de dicho pronunciamiento, la posibilidad de perder la fuente principal de sustento de mi grupo familiar y la intensa exposición pública asociada a estos hechos agravaron significativamente mi condición de salud mental. Como consecuencia de ello, a contar del día 14 de mayo de 2025 debí iniciar un nuevo período de licencias médicas, siendo derivado a tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado.

Durante dicho proceso, las entidades encargadas de evaluar mi situación médica concluyeron que las patologías que me afectaban presentaban un origen laboral, existiendo una relación causal directa entre mi estado de salud y las circunstancias en que desarrollaba mis funciones. Tan evidente resultó dicho vínculo que las licencias médicas fueron derivadas al sistema de cobertura de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, iniciándose las evaluaciones correspondientes por parte de los organismos competentes. Finalmente, mediante Resolución N° 0008626702-0008, de fecha 9 de julio de 2025, la Asociación Chilena de Seguridad declaró formalmente que la patología que me afectaba constituía una ENFERMEDAD PROFESIONAL, identificando expresamente como factor de riesgo la existencia de violencia o acoso de terceros.

Dicha resolución posee especial relevancia para estos autos, toda vez que acredita objetivamente que la afectación psicológica sufrida por mi persona tuvo origen laboral y que las condiciones en que desarrollé mis funciones incidieron directamente en el deterioro de mi salud mental.

A consecuencia de dicha declaración, la Municipalidad de Pica tomó conocimiento formal de mi condición médica y de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le imponía en orden a proteger eficazmente mi integridad física y psíquica, adoptar medidas preventivas y evitar la mantención de factores de riesgo que pudieran agravar mi estado de salud. Sin embargo, como se expondrá en los capítulos siguientes, lejos de otorgarme la protección que mi situación requería, las actuaciones posteriores de la denunciada terminaron profundizando la incertidumbre, el sufrimiento emocional y el daño psicológico que ya venía padeciendo, circunstancias que culminaron finalmente con el término de mis funciones y con los actos vulneratorios que motivan la presente acción.

Como consecuencia de la acumulación progresiva de los hechos anteriormente descritos, de la exposición pública a la que me vi sometido durante años, de las imputaciones infundadas que afectaron mi honra y reputación profesional, de la incertidumbre permanente respecto de mi situación funcionaria y de la presión emocional derivada de los procedimientos administrativos, judiciales y mediáticos en que me vi injustamente involucrado, mi estado de salud mental experimentó un deterioro significativo que hizo imposible la continuación normal de mis labores.

Como ya lo expresé, los profesionales tratantes estimaron médicamente necesario extender mi reposo laboral a contar del día 14 de mayo de 2025, disponiendo mi derivación a tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, atendida la gravedad de los síntomas que presentaba y la necesidad de abordar adecuadamente el cuadro ansioso-depresivo que me afectaba. Resulta particularmente relevante destacar que las licencias médicas emitidas con ocasión de dicho cuadro clínico no fueron consideradas por las entidades competentes como patologías de origen común.

Por el contrario, la propia Isapre a la cual me encontraba afiliado concluyó que existían antecedentes suficientes para estimar que la patología presentaba un origen laboral, razón por la cual derivó los antecedentes a la mutualidad correspondiente para efectos de su evaluación y calificación conforme a las disposiciones de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2025, fui sometido a una evaluación especializada de segunda opinión médica, instancia en la cual expuse detalladamente los antecedentes relativos a mi situación laboral, los episodios de exposición pública sufridos, las consecuencias psicológicas derivadas de tales circunstancias y el progresivo deterioro que dichos hechos habían provocado en mi salud mental.

También como ya lo expresé, luego de efectuadas las evaluaciones clínicas, psicológicas y administrativas pertinentes, la Asociación Chilena de Seguridad dictó la Resolución N°0008626702-0008, de fecha 9 de julio de 2025, mediante la cual calificó expresamente mi patología como una ENFERMEDAD PROFESIONAL, en los términos previstos por la Ley N°16.744.

La trascendencia jurídica y probatoria de dicha resolución difícilmente puede ser exagerada. En efecto, no se trata de una mera opinión médica particular ni de una apreciación subjetiva del trabajador respecto de su estado de salud. Muy por el contrario, se trata de un acto administrativo técnico emanado del organismo administrador del seguro social establecido por la Ley N°16.744, institución especialmente facultada por nuestro ordenamiento jurídico para determinar el origen laboral o común de las enfermedades que afectan a los trabajadores.

La resolución antes referida concluyó expresamente que la enfermedad que me afectaba correspondía a una enfermedad profesional y, adicionalmente, identificó de manera específica como agente causante de la misma la existencia de “violencia o acosos de terceros”, descartando de este modo cualquier hipótesis de origen común o ajeno al contexto laboral.

Asimismo, la Asociación Chilena de Seguridad dispuso expresamente que la entidad empleadora tenía la obligación de readecuar mi puesto de trabajo o disponer mi cambio de funciones, con la finalidad de cesar la exposición al agente causante de la enfermedad profesional, imponiendo además la adopción de medidas concretas destinadas a prevenir la persistencia de los factores de riesgo psicosocial que habían generado el daño. No se trataba, por consiguiente, de una mera recomendación de carácter facultativo. Se trataba de obligaciones concretas y específicas impuestas a la empleadora como consecuencia directa de la declaración de una enfermedad profesional formalmente reconocida por el organismo competente.

Desde ese momento, la Ilustre Municipalidad de Pica tomó conocimiento oficial e inequívoco no sólo de la gravedad de mi condición médica, sino también del origen laboral de la patología que me afectaba y de las obligaciones legales que le correspondía cumplir para proteger eficazmente mi integridad física y psíquica.

La denunciada sabía, por tanto, que me encontraba afectado por una enfermedad profesional. Sabía igualmente cuál era el agente causante identificado por la autoridad técnica competente. Sabía además cuáles eran las medidas que debían adoptarse para evitar la profundización del daño. Y sabía, finalmente, que el ordenamiento jurídico le imponía un especial deber de protección respecto de mi persona.

Sin embargo, lejos de desplegar una conducta orientada al cumplimiento estricto de dichas obligaciones, las actuaciones posteriores de la Municipalidad de Pica terminaron incrementando la incertidumbre, el sufrimiento emocional y la afectación psicológica que ya venía padeciendo, profundizando las consecuencias de una enfermedad cuyo origen laboral había sido oficialmente reconocido por la autoridad competente. Esta circunstancia resulta especialmente grave si se considera que las decisiones que posteriormente serían adoptadas respecto de mi situación funcionaria recayeron precisamente sobre una persona cuya integridad psíquica se encontraba comprometida por una enfermedad profesional declarada, conocida por la empleadora y respecto de la cual existían deberes específicos de

protección, prevención y resguardo que debían ser observados con particular rigurosidad.

V.- GARANTÍAS FUNDAMENTALES VULNERADAS

A) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. En el ámbito laboral, dicha garantía adquiere una relevancia especialmente intensa, pues el trabajador no se desprende de su dignidad ni de sus derechos fundamentales por el hecho de encontrarse inserto en una relación de trabajo o de prestar servicios para un órgano de la Administración del Estado.

Por el contrario, el ejercicio de las potestades de dirección, organización y administración que corresponden al empleador encuentra siempre como límite infranqueable el respeto de la dignidad de la persona trabajadora y la protección eficaz de su salud física y mental.

En mi caso, la vulneración de esta garantía no constituye una mera afirmación subjetiva ni una apreciación personal desprovista de sustento. La afectación de mi integridad psíquica fue progresiva, grave, objetivamente constatable y finalmente reconocida por el organismo administrador competente de la Ley N°16.744, mediante resolución que calificó formalmente mi patología como una enfermedad profesional.

Durante años me vi expuesto a un contexto laboral y público altamente lesivo, caracterizado por cuestionamientos permanentes, exposición mediática, imputaciones infundadas, intervenciones radiales, denuncias ante organismos de control, funas y situaciones de hostigamiento provenientes de terceros, todo lo cual fue deteriorando paulatinamente mi estabilidad emocional. Dicha afectación se manifestó inicialmente en licencias médicas durante los años 2023 y 2024, vinculadas precisamente a mi salud mental. Posteriormente, durante el año 2025, mi situación se agravó de manera significativa, especialmente luego de nuevas imputaciones públicas que afectaron mi honra profesional y de la dictación del Oficio N° E72763/2025 de la Contraloría General de la República, cuyo contenido generó en mí una profunda incertidumbre laboral, económica, familiar y patrimonial.

La magnitud del impacto fue tal que, a contar del día 14 de mayo de 2025, debí iniciar un nuevo período de licencias médicas y someterme a tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado, atendida la gravedad del cuadro ansioso-depresivo que me afectaba.

Posteriormente, la Asociación Chilena de Seguridad, mediante Resolución N°0008626702-0008, de fecha 9 de julio de 2025, calificó expresamente mi patología como enfermedad profesional, identificando como factor de riesgo la

existencia de violencia o acoso de terceros. Dicha calificación resulta determinante, pues demuestra que mi afectación psíquica no obedecía a circunstancias ajenas al trabajo, sino que encontraba su causa precisamente en el contexto en que desarrollaba mis funciones.

Más aún, dicha resolución impuso a la empleadora la obligación de readecuar mi puesto de trabajo o disponer mi cambio de funciones, con la finalidad de cesar mi exposición al agente causante de la enfermedad profesional. Desde ese momento, la Ilustre Municipalidad de Pica no podía desconocer mi condición médica, el origen laboral de la patología ni los deberes reforzados de protección que pesaban sobre ella. Sin embargo, lejos de adoptar medidas idóneas, eficaces y oportunas para resguardar mi salud mental, prevenir la reiteración de los factores de riesgo y evitar el agravamiento de mi cuadro clínico, la denunciada ejecutó posteriormente actuaciones que profundizaron mi estado de angustia, incertidumbre y desprotección.

En efecto, el término de mis funciones fue dispuesto en un contexto en que la Municipalidad conocía formalmente que yo padecía una enfermedad profesional de origen psicosocial, que dicha enfermedad había sido calificada por el organismo administrador competente y que existía una obligación expresa de cesar mi exposición al agente causante.

La decisión de poner término a mis funciones, unida a la posterior exigencia de reintegro de remuneraciones y viáticos por una suma absolutamente desproporcionada, tuvo un impacto devastador en mi estabilidad emocional, pues no sólo implicó la pérdida de mi fuente laboral, sino además la amenaza de una afectación patrimonial de enorme magnitud respecto de una persona que ya se encontraba psicológicamente dañada por hechos vinculados al trabajo.

La conducta de la denunciada resulta, por tanto, incompatible con el deber de protección que pesa sobre todo empleador y especialmente reprochable tratándose de un órgano público que conocía formalmente la existencia de una enfermedad profesional. No se trataba de adoptar decisiones administrativas respecto de un funcionario en condiciones ordinarias, sino de intervenir gravemente la vida laboral, económica y familiar de una persona cuya salud mental se encontraba comprometida por causas laborales oficialmente reconocidas.

De esta forma, la Ilustre Municipalidad de Pica vulneró mi derecho fundamental a la integridad psíquica, al omitir medidas eficaces de protección frente a una enfermedad profesional declarada, al no impedir la persistencia de los factores de riesgo y al adoptar decisiones que agravaron de manera directa mi sufrimiento psicológico, mi incertidumbre vital y mi estado de salud mental.

En especial la afectación de mi salud es consecuencia del cese de funciones dispuesta por el Decreto Alcaldicio N°3059, de fecha 20 de marzo de 2026.

B) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 19 N°4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. La honra constituye uno de los atributos esenciales de la personalidad humana y se encuentra íntimamente vinculada con la dignidad de la persona. Comprende tanto la valoración que cada individuo posee respecto de sí mismo, esto es, la denominada honra subjetiva, como también la consideración, reputación y concepto que los demás miembros de la comunidad tienen respecto de una persona determinada, aspecto comúnmente denominado honra objetiva.

La especial protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico dispensa a este derecho encuentra explicación en el hecho que la honra constituye un presupuesto indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, para la adecuada inserción social del individuo y para el ejercicio pleno de los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

Tratándose de un funcionario público, la protección de la honra adquiere una relevancia aún mayor, toda vez que gran parte de su credibilidad, legitimidad y capacidad de desempeño profesional descansan precisamente en la confianza que la comunidad deposita en su integridad personal y profesional.

En mi caso, la lesión a esta garantía constitucional se produjo de manera progresiva, reiterada y particularmente intensa durante varios años, mediante una sucesión de hechos que afectaron gravemente mi reputación personal, mi imagen pública y la percepción que la comunidad tenía respecto de mi persona. Como se ha expuesto previamente, durante años fui objeto de una constante exposición pública derivada de publicaciones de prensa, intervenciones radiales, denuncias ante organismos de control y diversos cuestionamientos formulados públicamente respecto de mi actuar funcionario. Dicha exposición adquirió especial intensidad durante el año 2025, cuando fui públicamente responsabilizado por hechos absolutamente ajenos a mi actuar profesional, atribuyéndome incluso conductas vinculadas a supuestos actos de censura respecto de plataformas institucionales de la Municipalidad de Pica, imputaciones que carecían completamente de fundamento y que obedecían a problemas técnicos ajenos a mi responsabilidad.

Estas afirmaciones fueron difundidas públicamente en una comunidad pequeña y estrechamente vinculada como la comuna de Pica, donde la exposición pública de los funcionarios municipales posee una intensidad significativamente mayor que aquella que puede apreciarse en centros urbanos de gran tamaño.

En una comunidad de tales características, la propagación de cuestionamientos, sospechas o imputaciones respecto de un funcionario público produce inevitablemente consecuencias directas sobre su prestigio profesional, su credibilidad institucional y su imagen frente a vecinos, dirigentes sociales, organizaciones comunitarias y autoridades locales.

A ello debe agregarse que durante el año 2025 tres concejales de la comuna de Pica y el entonces Diputado señor Matías Ramírez impulsaron acciones judiciales tendientes a atribuir la existencia de eventuales irregularidades vinculadas a mi permanencia como funcionario municipal, circunstancias que derivaron en una investigación penal seguida por el Ministerio Público.

Como consecuencia de tales actuaciones, debí comparecer en diversas oportunidades ante funcionarios de Carabineros de Chile y del Ministerio Público para prestar declaraciones en calidad de imputado, viéndome expuesto a una situación extraordinariamente gravosa desde el punto de vista personal y emocional. No resulta difícil comprender el impacto que una situación de esta naturaleza genera respecto de cualquier persona que ha dedicado años de su vida al servicio público y que jamás había sido objeto de reproches disciplinarios, sanciones administrativas ni cuestionamientos relativos a su probidad.

La sola circunstancia de verse públicamente asociado a investigaciones por presuntos hechos de relevancia penal constituye una afectación evidente a la honra de cualquier ciudadano, especialmente cuando tales antecedentes son difundidos por medios de comunicación y comentados públicamente dentro de la comunidad en que la persona desarrolla su vida laboral, familiar y social. La gravedad de dicha afectación resulta aún más evidente si se considera que la investigación y proceso penal concluyó mediante sobreseimiento definitivo (Causa RIT N°1949-2025, sustanciada ante el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte), por la causal de inexistencia de delito (artículo 250 N°1 del Código Procesal Penal), descartándose la existencia de fraude, dolo o conducta delictiva alguna atribuible a mi persona.

Tal circunstancia posee enorme relevancia para estos autos, pues demuestra que nunca existió una conducta ilícita de mi parte y que las sospechas e imputaciones que circularon públicamente terminaron careciendo de sustento jurídico y fáctico. Sin embargo, el daño ya se encontraba producido. La exposición pública, los cuestionamientos permanentes, las imputaciones difundidas en medios de comunicación, las denuncias formuladas ante organismos públicos y la asociación de mi nombre a hechos que finalmente fueron descartados por las autoridades competentes generaron una afectación profunda y duradera a mi prestigio personal y profesional.

La lesión a la honra no requiere necesariamente la existencia de expresiones injuriosas explícitas. También se configura cuando la conducta desplegada genera objetivamente descrédito, sospecha, menoscabo o deterioro de la consideración pública de una persona, especialmente cuando tales efectos se producen en el contexto laboral y afectan el ejercicio de una función pública.

En consecuencia, la sucesión de hechos anteriormente descritos lesionó gravemente mi derecho fundamental a la honra, afectando mi reputación profesional, mi imagen frente a la comunidad y la consideración social construida durante años de servicio público, configurándose de esta forma una vulneración directa de la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

El municipio jamás me brindó apoyo jurídico para enfrentar las situaciones descritas, estando obligado a efectuarlo, por aplicación del artículo 88 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Al cesarme de funciones el municipio terminó validando con ello todos los cuestionamientos relativos mi persona.

C) VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO Y SU PROTECCIÓN, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 19 N°16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, garantía fundamental que no sólo comprende la facultad de elegir libremente una actividad lícita, sino también el derecho a desarrollarla, mantenerla y ejercerla en condiciones compatibles con la dignidad humana y con el respeto de los demás derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico.

La protección constitucional del trabajo no se limita exclusivamente al acceso a una determinada actividad laboral. Comprende igualmente la protección frente a actos arbitrarios o desproporcionados que priven al trabajador del ejercicio de su actividad profesional, afecten injustificadamente su estabilidad laboral o desconozcan las legítimas expectativas generadas por una relación de trabajo prolongada y consolidada en el tiempo. En mi caso, la vulneración de esta garantía constitucional se materializó mediante las actuaciones desarrolladas por la Ilustre Municipalidad de Pica que culminaron con el término de mis funciones, privándome abruptamente del ejercicio de la actividad profesional que había desarrollado durante años al servicio de dicha entidad edilicia.

Como se expuso previamente, mi desempeño en la Municipalidad de Pica no constituyó una relación ocasional, transitoria o episódica. Por el contrario, durante años desarrollé funciones permanentes y esenciales para el funcionamiento institucional del municipio, desempeñándome en cargos de responsabilidad vinculados a las áreas de Recursos Humanos, Relaciones Públicas y Comunicaciones, así como en otras funciones de carácter estratégico para la administración comunal.

Durante toda mi trayectoria funcionaria ejercí mis labores de manera continua, manteniendo un desempeño profesional que jamás fue objeto de sanciones disciplinarias, investigaciones administrativas o reproches relacionados con el cumplimiento de mis obligaciones funcionarias.

A lo anterior se suma que mi nombramiento fue renovado sucesivamente por la propia Administración durante años, generándose una situación de estabilidad y permanencia que permitió consolidar una legítima expectativa de continuidad funcionaria fundada en la conducta reiterada de la propia autoridad municipal.

Dicha expectativa no descansaba en una mera aspiración subjetiva o en una esperanza infundada. Descansaba, por el contrario, en una realidad objetiva constituida por años de servicios efectivos, renovaciones sucesivas de mi nombramiento, desempeño satisfactorio de mis funciones y ausencia absoluta de observaciones relativas a mi conducta funcionaria.

No obstante lo anterior, la Municipalidad de Pica dispuso posteriormente el término de mis funciones, privándome de la posibilidad de continuar desarrollando la actividad profesional que constituía mi principal fuente de realización laboral, económica y personal.

La gravedad de dicha afectación resulta aún más evidente si se considera que la decisión fue adoptada respecto de una persona que, al momento de producirse los hechos, se encontraba afectada por una enfermedad profesional formalmente declarada por la Asociación Chilena de Seguridad, circunstancia plenamente conocida por la denunciada. En consecuencia, la decisión de excluirme definitivamente del ejercicio de mis funciones no sólo implicó la pérdida de mi fuente principal de ingresos, sino también la interrupción forzada de una trayectoria profesional desarrollada durante años al servicio de la comunidad de Pica, afectando gravemente mi proyecto de vida laboral y las legítimas expectativas construidas a lo largo de mi carrera funcionaria.

La libertad de trabajo protegida por nuestra Constitución no puede entenderse reducida a la mera posibilidad abstracta de buscar una nueva ocupación. Por el contrario, comprende también la protección efectiva de la actividad profesional concreta que una persona ha desarrollado durante años, especialmente cuando dicha actividad forma parte esencial de su identidad profesional, de su sustento económico y de su integración social.

En estas circunstancias, las actuaciones desplegadas por la denunciada produjeron una afectación grave y directa de mi libertad de trabajo y de la protección constitucional que el ordenamiento jurídico dispensa al ejercicio de toda actividad laboral lícita, configurándose una vulneración de la garantía contemplada en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Dicha afectación resulta particularmente intensa si se considera que las decisiones impugnadas no sólo determinaron mi desvinculación de la función pública, sino que además produjeron consecuencias capaces de comprometer seriamente mi reinserción laboral futura, atendida la exposición pública, los cuestionamientos y el descrédito que ha debido soportar durante el desarrollo de los hechos descritos en esta demanda.

D) ACTOS DE DISCRIMINACIÓN RESPECTO DEL TRATO EN EL EMPLEO, CONFORME ART.2º, INCISO 2º, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CONSTITUTIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La decisión del municipio consistente en cuanto a la devolución de las remuneraciones percibidas por el suscrito, desde que presuntamente contraje matrimonio con la hija del Sr. Alcalde, en diciembre de 2022, hasta el cese de mis

funciones, conforme se estableció en el Decreto Alcaldicio N°3222, de fecha 26 de marzo de 2026, constituye un acto de discriminación de trato en el empleo público, por cuanto importa la imposición de una sanción patrimonial contraria al Principio General del Derecho de enriquecimiento sin causa, puesto que presté servicios efectivos al municipio.

La especial gravedad de esta afectación radica en que las sumas cuya restitución se pretende no corresponden a pagos obtenidos fraudulentamente, ni a prestaciones percibidas sin causa legítima, ni tampoco a recursos enterados respecto de servicios inexistentes o no prestados.

Por el contrario, cada una de dichas remuneraciones y prestaciones tuvo como causa directa e inmediata el ejercicio efectivo de funciones públicas desarrolladas por años al servicio de la Ilustre Municipalidad de Pica, funciones que fueron efectivamente ejecutadas, fiscalizadas, aprovechadas y recibidas por la propia entidad edilicia.

Durante todo dicho período la Administración renovó sucesivamente mis nombramientos, me asignó responsabilidades permanentes, controló el cumplimiento de mis labores, recibió los beneficios derivados de mi trabajo y autorizó el pago de las remuneraciones correspondientes, reconociendo de manera expresa y reiterada la existencia y validez de la relación funcionaria que me vinculaba con dicha institución.

En consecuencia, las remuneraciones percibidas fueron incorporadas legítimamente a mi patrimonio como contraprestación por servicios efectivamente ejecutados en la Municipalidad.

Pretender ahora la restitución íntegra de dichas sumas implica desconocer los efectos patrimoniales de años de servicios efectivamente prestados, trasladando exclusivamente sobre el funcionario las consecuencias económicas derivadas de una situación cuya configuración, conocimiento y mantención fue permanentemente conocida por la propia Administración. Más aún, una decisión de tal naturaleza conduciría a un resultado manifiestamente contrario a la equidad, a la buena fe y a los principios generales que informan nuestro ordenamiento jurídico, pues permitiría que la Municipalidad conservase íntegramente el beneficio derivado de los servicios profesionales efectivamente prestados por el actor, obteniendo simultáneamente la devolución de las remuneraciones que constituyeron la contraprestación por dichos servicios.

En otras palabras, la denunciada pretende retener para sí la totalidad de los beneficios institucionales obtenidos durante años a partir del trabajo efectivamente desarrollado por mi persona y, al mismo tiempo, recuperar íntegramente las sumas pagadas como contraprestación por dicho trabajo, circunstancia que importa un evidente enriquecimiento carente de justificación jurídica y manifiestamente incompatible con los principios más elementales de justicia material.

La improcedencia de tal pretensión resulta todavía más evidente si se considera que no existe imputación alguna de fraude, engaño, ocultamiento doloso o conducta delictiva atribuible al actor, cuestión que incluso fue objeto de investigación penal, concluyendo finalmente mediante resolución de sobreseimiento definitivo, descartándose la existencia de ilícitos que pudieran justificar una afectación patrimonial de semejante magnitud.

E) ACTOS DE DISCRIMINACIÓN RESPECTO DEL TRATO EN EL EMPLEO, CONFORME ART.2º, INCISO 2º, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, AL CESARME DE FUNCIONES POR SUPUESTAMENTE INCURRIR EN UNA INHABILIDAD SOBREVINIENTE INEXISTENTE.

El municipio me cesó de funciones dando cumplimiento a lo resuelto por la Contraloría General de la República, que concluyó que el suscrito mantenía un vínculo matrimonial con una hija del Alcalde, desde diciembre de 2022, lo que constituiría una causal de inhabilidad sobreviniente (art.10, letra f) Ley N°18.883) para desempeño en el municipio, en circunstancias que dicho aparente vínculo conyugal no está registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación nacional.

Es decir, el órgano contralor se atribuyó una facultad propia de los Tribunales de Justicia, en orden a darle validez y aplicación en Chile, a un aparente matrimonio celebrado en el extranjero, que jamás ha sido registrado por alguno de los supuestos contrayentes en el país, como lo exige la normativa nacional, asunto que acreditaremos en el término probatorio.

En conclusión, el motivo del acto administrativo que resolvió mi pérdida del empleo público es inexistente.

VI. EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROCEDENCIA DE LA REGLA PROBATORIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Los hechos expuestos precedentemente no constituyen episodios aislados ni circunstancias inconexas cuya valoración deba efectuarse de manera fragmentada o individual. Por el contrario, todos ellos forman parte de una misma secuencia fáctica que debe ser apreciada en su conjunto, atendiendo a su contexto, desarrollo temporal y efectos concretos sobre mis derechos fundamentales.

Precisamente por ello, la legislación laboral ha establecido una regla probatoria especial para los procedimientos de tutela laboral, reconociendo que las vulneraciones de derechos fundamentales rara vez se manifiestan mediante declaraciones expresas o actos abiertamente confesados por quien las ejecuta.

Consciente de dicha realidad, el legislador incorporó en el artículo 493 del Código del Trabajo un sistema de distribución dinámica de la carga probatoria, conforme al cual corresponde al trabajador aportar antecedentes que constituyan

indicios suficientes de la vulneración denunciada, desplazándose posteriormente hacia la parte denunciada la carga de justificar la razonabilidad, proporcionalidad y licitud de las medidas adoptadas. En la especie, los antecedentes expuestos a lo largo de esta demanda constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que permiten inferir razonablemente la existencia de vulneraciones a mis derechos fundamentales.

En primer término, se encuentra acreditada la existencia de una afectación psíquica progresiva vinculada al contexto en que desarrollé mis funciones, situación que se manifestó mediante licencias médicas reiteradas, tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado y, finalmente, mediante la declaración formal de una enfermedad profesional efectuada por la Asociación Chilena de Seguridad. Dicho antecedente reviste especial relevancia, toda vez que no proviene exclusivamente de afirmaciones formuladas por esta parte, sino de una resolución técnica emanada del organismo administrador del seguro establecido en la Ley N°16.744, la cual calificó expresamente mi patología como enfermedad profesional y atribuyó su origen a situaciones de violencia o acoso de terceros presentes en el contexto laboral.

En segundo término, se encuentra acreditado que la Ilustre Municipalidad de Pica tuvo pleno conocimiento de dicha condición médica, así como de las obligaciones específicas que le fueron impuestas por la autoridad técnica competente para proteger mi salud y evitar la mantención de los factores de riesgo que habían originado la enfermedad.

No obstante dicho conocimiento, las actuaciones posteriores de la denunciada lejos de contribuir a mi recuperación o protección terminaron incrementando los factores de incertidumbre, afectación emocional y vulnerabilidad que ya me afectaban.

En tercer lugar, aparece acreditada la existencia de una exposición pública sostenida durante años, caracterizada por cuestionamientos, imputaciones, denuncias ante organismos públicos, difusión mediática y otras circunstancias que afectaron gravemente mi honra y reputación profesional.

A ello se suma la existencia de una investigación penal derivada de denuncias formuladas por autoridades comunales y parlamentarias, investigación que finalmente concluyó mediante resolución de sobreseimiento definitivo, descartando la existencia de conductas delictivas atribuibles a mi persona.

En cuarto término, se encuentra acreditado que durante toda mi trayectoria funcionaria jamás fui objeto de sanciones disciplinarias, investigaciones administrativas concluidas con reproches, medidas correctivas ni observaciones relativas a mi desempeño profesional, circunstancia que resulta particularmente relevante al momento de ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas posteriormente adoptadas por la denunciada.

En quinto lugar, se encuentra acreditado que la denunciada dispuso el término de mis funciones y posteriormente impulsó actuaciones destinadas a exigir la restitución de importantes sumas de dinero incorporadas legítimamente a

mi patrimonio como consecuencia del ejercicio efectivo de funciones públicas desarrolladas durante años.

El cese de funciones por la inhabilidad sobreviniente inexistente también constituye un indicio.

Finalmente, todos estos antecedentes concurren respecto de una persona que durante más de nueve años desempeñó funciones para la Municipalidad de Pica, cuyas designaciones fueron renovadas sucesivamente por la propia Administración y respecto de quien existía una situación funcionaria consolidada y conocida por todos los órganos involucrados.

Considerados aisladamente, algunos de estos antecedentes podrían parecer insuficientes para demostrar una vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, examinados conjuntamente, revelan una realidad completamente distinta.

La enfermedad profesional declarada; el conocimiento efectivo de dicha situación por parte de la denunciada; la exposición pública sufrida durante años; la afectación de mi honra; el término de mis funciones; la amenaza patrimonial derivada de la exigencia de restitución de remuneraciones; la ausencia de reproches disciplinarios; y la prolongada trayectoria funcionaria previamente descrita constituyen un conjunto de antecedentes objetivos que permiten inferir razonablemente la existencia de vulneraciones a mis derechos fundamentales.

Por consiguiente, esta parte ha cumplido sobradamente con la carga indiciaria exigida por el artículo 493 del Código del Trabajo, correspondiendo en consecuencia a la denunciada justificar que las medidas adoptadas fueron objetivamente necesarias, razonables, proporcionadas y compatibles con los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia en estos autos, carga que, desde ya, estimamos no podrá satisfacer.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA LABORAL Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS VULNERACIONES DENUNCIADAS.

Los hechos expuestos en esta demanda permiten concluir que las actuaciones desplegadas por la Ilustre Municipalidad de Pica no constituyen meras decisiones administrativas desprovistas de relevancia constitucional, sino actos que incidieron directamente en el ejercicio y goce de derechos fundamentales expresamente protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Como ha quedado expuesto, durante el desarrollo de los hechos materia de autos resultaron gravemente afectados mi derecho a la integridad psíquica, mi derecho a la honra, mi libertad de trabajo y su protección, así como mi derecho de propiedad, garantías todas reconocidas y amparadas por la Constitución Política de la República.

La tutela laboral establecida en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo tiene precisamente por finalidad otorgar protección jurisdiccional

efectiva frente a actos del empleador que lesionen derechos fundamentales del trabajador durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión de su término.

La naturaleza de dicha acción obedece al reconocimiento de que los derechos fundamentales no desaparecen ni se suspenden por el hecho de existir una relación de trabajo, sino que continúan acompañando a la persona trabajadora durante todo el desarrollo de su actividad laboral, constituyendo un límite infranqueable para el ejercicio de las potestades que el empleador pueda legítimamente detentar.

Asimismo, resulta plenamente asentado en nuestro ordenamiento jurídico que la tutela laboral resulta procedente respecto de funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades, conforme a lo expresamente establecido por la Ley N°21.280, que vino a reconocer legislativamente una interpretación ya consolidada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

En consecuencia, no existe duda alguna acerca de la procedencia de la presente acción respecto de los hechos denunciados en estos autos.

La especial gravedad de la situación descrita radica en que las decisiones impugnadas fueron adoptadas respecto de una persona que había prestado servicios durante años para la Municipalidad denunciada, respecto de quien no existían sanciones disciplinarias ni reproches funcionarias, y que además se encontraba afectada por una enfermedad profesional formalmente declarada por el organismo administrador competente de la Ley N°16.744.

Pese a ello, la denunciada ejecutó actuaciones que afectaron simultáneamente diversos derechos fundamentales del suscrito, generando consecuencias personales, familiares, profesionales, económicas y psicológicas de extraordinaria magnitud.

Los antecedentes expuestos permiten concluir que no nos encontramos frente a una mera controversia administrativa relativa a la situación funcionaria del actor, sino frente a una vulneración de derechos fundamentales producida con ocasión del término de mis funciones, supuesto que constituye precisamente el ámbito de protección para el cual fue concebido el procedimiento de tutela laboral.

Por esta razón, corresponde que S.S. declare la existencia de las vulneraciones denunciadas, disponga las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, ordene la reparación integral de los perjuicios causados y condene a la denunciada al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes conforme a derecho.

Lo anterior no sólo constituye una consecuencia legal derivada de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, sino también una exigencia derivada del deber de tutela judicial efectiva que corresponde dispensar a toda persona cuyos derechos fundamentales han sido lesionados por actuaciones incompatibles con la Constitución y las leyes de la República.

VIII. DEL DAÑO MORAL SUFRIDO.

Las vulneraciones de derechos fundamentales descritas en esta demanda no constituyen meras infracciones formales del ordenamiento jurídico ni afectaciones abstractas carentes de consecuencias reales.

Por el contrario, dichas actuaciones produjeron en mi persona un daño profundo, grave y prolongado en el tiempo, cuyas consecuencias se proyectaron sobre mi salud mental, mi vida familiar, mi estabilidad económica, mi desarrollo profesional y mi dignidad personal.

El daño moral cuya reparación solicito en estos autos encuentra su origen en una sucesión de hechos que, considerados individualmente, ya resultaban gravemente lesivos, pero que examinados en su conjunto permiten dimensionar adecuadamente la magnitud del sufrimiento experimentado.

Durante años debí soportar una permanente exposición pública derivada de cuestionamientos, denuncias, publicaciones, intervenciones radiales e imputaciones que afectaron mi imagen y reputación profesional dentro de la comunidad en que desarrollaba mis funciones y en la cual también se desenvolvía mi vida familiar y social.

Posteriormente, debí enfrentar una investigación penal iniciada a partir de denuncias formuladas por autoridades comunales y parlamentarias, viéndome obligado a comparecer ante organismos persecutores y a enfrentar el impacto personal y social que inevitablemente genera verse vinculado públicamente a hechos que posteriormente fueron descartados por la propia justicia mediante resolución de sobreseimiento definitivo.

A lo anterior se sumó la incertidumbre derivada de los procedimientos administrativos seguidos en torno a mi situación funcionaria, circunstancias que generaron una creciente sensación de inseguridad respecto de mi futuro laboral, económico y familiar. El impacto acumulativo de todos estos acontecimientos terminó provocando un severo deterioro de mi salud mental, situación que se manifestó mediante reiteradas licencias médicas, tratamiento psicológico y psiquiátrico especializado y, finalmente, mediante la declaración formal de una enfermedad profesional efectuada por la Asociación Chilena de Seguridad, organismo que reconoció expresamente el origen laboral de la patología que me afectaba.

La existencia de una enfermedad profesional formalmente reconocida permite advertir que el daño sufrido no corresponde a una mera molestia, incomodidad o aflicción transitoria, sino a una afectación real, objetiva y clínicamente constatada de mi integridad psíquica. Sin embargo, aun en dicho contexto de especial vulnerabilidad, las actuaciones posteriores de la denunciada terminaron profundizando el sufrimiento ya existente.

La pérdida de mi trabajo significó no sólo la privación de mi principal fuente de ingresos, sino también la abrupta interrupción de una trayectoria funcionaria construida durante años de dedicación al servicio público y de compromiso con la comunidad de Pica. Junto con ello, la amenaza de enfrentar

la restitución de cuantiosas sumas de dinero percibidas durante años como consecuencia de servicios efectivamente prestados generó una nueva fuente de angustia e incertidumbre respecto de mi estabilidad económica presente y futura.

Todo ello produjo una afectación que excede ampliamente las consecuencias normales asociadas a una controversia laboral o administrativa. Las circunstancias descritas alteraron profundamente mi tranquilidad, afectaron mi salud emocional, comprometieron mi bienestar psicológico, deterioraron mi calidad de vida y generaron una legítima preocupación respecto de mi futuro profesional, económico y familiar.

El daño moral sufrido se manifestó, asimismo, en la pérdida de confianza respecto de mi estabilidad laboral, en la sensación de descrédito derivada de la exposición pública soportada durante años y en el profundo desgaste emocional producido por enfrentar simultáneamente procedimientos administrativos, investigaciones, cuestionamientos públicos, afectaciones patrimoniales y problemas de salud derivados de una enfermedad profesional.

La intensidad, duración y gravedad de estas consecuencias permiten concluir que las vulneraciones denunciadas produjeron un menoscabo significativo a bienes jurídicos de la más alta relevancia personal, cuya reparación resulta plenamente procedente conforme a los principios generales de responsabilidad aplicables en materia de tutela de derechos fundamentales.

Por estas razones, y considerando la entidad de las vulneraciones acreditadas, la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos, la extensión temporal de los hechos, la existencia de una enfermedad profesional declarada, la afectación de mi honra, la pérdida de mi trabajo y las graves consecuencias personales, familiares y patrimoniales derivadas de tales circunstancias, solicito a S.S. que condene a la denunciada a indemnizar íntegramente el daño moral sufrido, regulando prudencialmente su monto conforme al mérito del proceso y a la gravedad de los antecedentes expuestos.

IX.- NORMAS LEGALES APLICABLES.

La presente acción se interpone al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, normas que establecen el procedimiento especial de tutela laboral destinado a otorgar protección jurisdiccional efectiva frente a actos u omisiones del empleador que vulneren derechos fundamentales de las personas trabajadoras durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión de su término.

Especial aplicación tienen en la especie los artículos 485, 489 y 493 del Código del Trabajo, disposiciones que reconocen el derecho de toda persona trabajadora a obtener tutela judicial efectiva frente a la afectación de sus derechos fundamentales, establecen las consecuencias jurídicas derivadas de tales vulneraciones y regulan el régimen probatorio especial aplicable a esta clase de procedimientos.

Asimismo, la presente acción encuentra sustento en la Ley N°21.280, cuerpo normativo que reconoció expresamente la aplicabilidad del procedimiento

de tutela laboral respecto de los trabajadores y funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, incluyendo a quienes prestan servicios para órganos de la Administración del Estado y Municipalidades.

Del mismo modo, constituyen fundamento directo de la presente acción las garantías fundamentales consagradas en los artículos 19 N°1, 19 N°4, y 19 N°16 de la Constitución Política de la República, disposiciones que aseguran a todas las personas el derecho a la integridad física y psíquica, el respeto y protección de la honra, la libertad de trabajo y su protección.

Igualmente resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, particularmente aquellas que imponen a la entidad empleadora obligaciones específicas de prevención, protección y resguardo respecto de trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral, así como las medidas prescritas por el organismo administrador competente destinadas a evitar la exposición a los agentes causantes de dichas patologías.

Asimismo, la presente acción encuentra sustento en los principios generales que informan nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos el principio de dignidad de la persona humana, el principio protector, el principio de tutela judicial efectiva, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad y el deber de protección que pesa sobre todo empleador respecto de la integridad física y psíquica de quienes prestan servicios bajo su dependencia.

En consecuencia, atendida la naturaleza de los hechos descritos en esta demanda, la entidad de las vulneraciones denunciadas y las normas constitucionales y legales precedentemente señaladas, corresponde que S.S. otorgue la tutela jurisdiccional solicitada, declarando la existencia de las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas y disponiendo las medidas reparatorias contempladas por nuestro ordenamiento jurídico.

X.- DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS

Para efectos del cálculo de la indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo, esta parte hace presente que la última remuneración mensual percibida por el actor ascendía a la suma de \$3.849.619.- (tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecinueve pesos).

Dicha circunstancia aparece corroborada por los antecedentes públicos disponibles en el portal de Transparencia Activa de la Ilustre Municipalidad de Pica, información que se acompaña en este acto y que da cuenta de las remuneraciones percibidas por mi representado durante el desempeño de sus funciones.

Asimismo, dicha remuneración será acreditada mediante las correspondientes liquidaciones de remuneraciones emitidas por la propia denunciada, documentos que serán incorporados y ofrecidos oportunamente en la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, para todos los efectos indemnizatorios derivados de la presente acción de tutela laboral, y especialmente para la determinación de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, deberá considerarse como última remuneración mensual del actor la suma de **\$3.849.619.-**

POR TANTO,

Y en mérito de los hechos expuestos, de las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, de lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, en la Ley N°21.280, en la Ley N°16.744 y demás normas aplicables,

SIRVASE S.S.:

1. Tener por interpuesta denuncia de tutela laboral con ocasión del término de funciones en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA**, representada legalmente por su Alcalde, ya individualizados.
2. Declarar que la denunciada vulneró mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, esto es, mi derecho a la integridad psíquica.
3. Declarar que la denunciada vulneró mi derecho fundamental a la honra, consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.
4. Declarar que la denunciada vulneró mi derecho fundamental a la libertad de trabajo y su protección, garantizado por el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.
5. Declarar que la denunciada me discriminó respecto del trato en el empleo, al exigirme devolver remuneraciones y estimar existente una inhabilidad sobreviniente inexistente (art.2°, inciso 2°, del Código del Trabajo).
6. Declarar que dichas vulneraciones se produjeron con ocasión del término de mis funciones y en el contexto de las actuaciones descritas en esta demanda.
7. Condenar a la denunciada al pago de la indemnización especial contemplada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, en su tramo máximo de once remuneraciones mensuales, equivalente a la suma de \$42.345.809.- (cuarenta y dos millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos nueve pesos), o a la suma que S.S. determine conforme al mérito del proceso.
8. Condenar a la denunciada al pago de una indemnización por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o a aquella suma superior o inferior que S.S. determine prudencialmente conforme al mérito de autos y a la gravedad de las vulneraciones acreditadas.

9. Condenar a la denunciada al pago de reajustes e intereses respecto de todas las sumas que se ordene pagar, en la forma establecida por la ley.
10. Condenar a la denunciada al pago de las costas de la causa.
11. Disponer todas las demás medidas reparatorias que S.S. estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y reparar íntegramente las consecuencias derivadas de las vulneraciones de derechos fundamentales acreditadas en estos autos.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S., decretar, con carácter urgente y mientras se sustancie el presente procedimiento, la suspensión íntegra de los efectos del Decreto Alcaldicio N°3222, de fecha 26 de marzo de 2026, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pica, mediante el cual se ordenó el reintegro de remuneraciones y viáticos por la suma total de \$144.536.824.-, absteniéndose la demandada de iniciar o proseguir cualquier gestión de cobro, judicial o extrajudicial, destinada a obtener el reintegro de las sumas allí señaladas, hasta la dictación de sentencia firme y ejecutoriada en estos autos, lo que pido en virtud del artículo 492 del Código del Trabajo.

La medida solicitada resulta plenamente procedente, toda vez que el referido decreto constituye precisamente uno de los actos cuya legalidad y compatibilidad con los derechos fundamentales del suscrito ha sido impugnada en esta acción de tutela laboral.

En efecto, la orden de restitución contenida en dicho acto administrativo forma parte esencial del conjunto de actuaciones que esta parte denuncia como vulneratorias de sus derechos fundamentales a la integridad psíquica, honra, libertad de trabajo y derecho de propiedad, razón por la cual permitir su ejecución mientras se encuentra pendiente el presente juicio implicaría anticipar los efectos prácticos de una actuación cuya juridicidad se encuentra actualmente sometida al conocimiento y decisión de este Tribunal.

La apariencia de buen derecho exigida para la procedencia de la medida cautelar se encuentra suficientemente acreditada por los antecedentes expuestos en la demanda, particularmente por la existencia de una enfermedad profesional formalmente declarada por la Asociación Chilena de Seguridad; por la controversia jurídica existente respecto de la procedencia de la restitución ordenada; por la efectiva prestación de los servicios que dieron origen a las remuneraciones cuyo reintegro se exige; y por la existencia de antecedentes serios y plausibles que justifican la acción de tutela deducida.

Asimismo, concurre en la especie un evidente peligro en la demora.

La ejecución del Decreto Alcaldicio N°3222 durante la tramitación de estos autos podría dar origen a acciones de cobro, procedimientos ejecutivos, medidas compulsivas de apremio, afectaciones patrimoniales o cualquier otra actuación destinada a obtener el pago de la suma exigida, todo ello respecto de una persona que actualmente se encuentra privada de su fuente laboral, afectada

por una enfermedad profesional reconocida conforme a la Ley N°16.744 y enfrentando precisamente las consecuencias derivadas de los hechos que motivan esta acción constitucional de tutela laboral.

La eventual materialización de tales medidas produciría un perjuicio de extraordinaria gravedad, difícilmente reparable mediante una sentencia posterior favorable, comprometiendo seriamente la eficacia práctica de la tutela jurisdiccional solicitada en estos autos.

Por otra parte, la suspensión requerida no ocasiona perjuicio relevante a la demandada, toda vez que únicamente persigue mantener el estado de cosas existente al momento de interponerse la demanda, mientras este Tribunal resuelve definitivamente la controversia sometida a su conocimiento.

En consecuencia, atendida la naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos, la entidad de los perjuicios que podrían derivarse de la ejecución del acto impugnado y la facultad expresamente conferida a S.S. por el artículo 492 del Código del Trabajo para disponer la suspensión de los efectos del acto denunciado como vulneratorio, solicito se acoja la presente medida cautelar y se ordene la suspensión íntegra de los efectos del Decreto Alcaldicio N°3222, de 26 de marzo de 2026, mientras se encuentre pendiente la tramitación y resolución definitiva de estos autos.

SEGUNDO OTROSÍ: SIRVASE S.S., que en virtud de lo dispuesto en el artículo 490 del Código del Trabajo, tener por acompañados, sin perjuicio de su ofrecimiento e incorporación en la oportunidad procesal correspondiente, los siguientes documentos:

1. Decretos alcaldicios de nombramiento y prórroga del denunciante.
2. Decreto Alcaldicio N°3059, del 20 de marzo de 2026, que pone término a la contratación del denunciante.
3. Decreto Alcaldicio N°3222, del 26 de marzo de 2026, que ordena el reintegro de la remuneración, junto con sus anexos.
4. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N° 16.744 N°0008626702-0008 del 09 de julio de 2025, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad.
5. Captura de pantalla del Portal de Transparencia Activa de la denunciada, donde aparece la remuneración del denunciante del mes de marzo de 2026.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S., que conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan a esta parte se realicen al correo electrónico: **rodrigo.concha.acevedo@gmail.com**, para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: SIRVASE TENER PRESENTE S.S., que confiero patrocinio y poder para actuar en estos autos, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **RODRIGO CONCHA ACEVEDO**, cédula de

identidad N° 13.861.909-5, ambos domiciliados en Paseo Huérfanos N°1117, oficina 511, Santiago.

TENGASE PRESENTE

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa Rol **T-27-2026**, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que, en el escrito de denuncia de tutela laboral existe una discordancia entre la suma y el cuerpo del escrito, ocurrida por error del suscrito.

Vengo en solicitar se tenga por eliminado el siguiente texto del cuerpo del escrito: “**TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S.**, que conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan a esta parte se realicen al correo electrónico: **rodrigo.concha.acevedo@gmail.com**, para todos los efectos legales.”

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

SÍRVASE S.S., tener por eliminado el texto mencionado y subsanado cualquier vicio formal de la denuncia.

Pozo Almonte, cuatro de junio de dos mil veintiséis

Proveyendo presentación de fecha 03 de junio de 2026:

A todo: Previo a proveer, habiéndose suscrito la presentación mediante firma electrónica simple, venga en forma el patrocinio y poder conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, o en su caso, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 20.886, ingrésese por la Oficina Judicial Virtual la representación que se invoca acompañando el mandato respectivo si posee firma electrónica avanzada; autorícese el poder en su caso; o exhíbese ante el Sr. Secretario del Tribunal para su cotejo la correspondiente escritura pública de mandato si esta careciere de firma electrónica avanzada o pídase la ratificación correspondiente ante el Ministro de Fe en forma presencial en Secretaría del Tribunal o a través de videoconferencia en la plataforma virtual "ZOOM", a la cual deberá acceder mediante el link <https://zoom.us/j/7652761396> en los horarios de lunes a viernes de 13:00 a 14:00 horas, cúmplase dentro de tercero día bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.

Proveyendo presentación de fecha 04 de junio de 2026:

Previo a resolver, cúmplase estrictamente con lo ordenado precedentemente.

Al no encontrarse proveído el patrocinio y poder y, por ende, tampoco la forma de notificación especial por correo electrónico, notifíquese a través de estado diario.

RIT T-27-2026

RUC 26- 4-0798079-3

Proveyó don VICTOR HUGO SANHUEZA BRAVO, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

En Pozo Almonte a cuatro de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente./jug



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUXYCJXXXVR

INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa Rol **T-27-2026**, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte a que las actuaciones procesales puedan realizarse por medios electrónicos y que las notificaciones que procedan a esta parte se realicen al correo electrónico: **rodrigo.concha.acevedo@gmail.com**, para todos los efectos legales.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

SÍRVASE S.S., tener presente la forma de notificación señalada.

Pozo Almonte, cinco de junio de dos mil veintiséis

Proveyendo presentación de fecha 04 de junio de 2026 “señala forma de notificación”:

Previo a resolver, cúmplase estrictamente con lo ordenado a folio 10.

Al no encontrarse proveído el patrocinio y poder y, por ende, tampoco la forma de notificación especial por correo electrónico, notifíquese a través de estado diario.

RIT T-27-2026

RUC 26- 4-0798079-3

Proveyó don(a) GIANNINA CORTEZ MARTI, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

En Pozo Almonte a cinco de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente./jug



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTFUCJGMDPW

RATIFICA PATROCINIO Y PODER

El Ministro de Fe que suscribe certifica que, con fecha miércoles 05 de junio de 2026, compareció ante mi don Elio Sebastián Trabucco Gómez, RUN: 16.591.815-0, quien previa exhibición de su documento de identidad, ratifica lo obrado y confiere patrocinio y poder al abogado Rodrigo Concha Acevedo, RUN: 13.861.909-5. **Pozo Almonte, ocho de junio de dos mil veintiséis.**

RIT: T-27-2026

RUC: 26-4-0798079-3

GONZALO EDUARDO JARA ESPINOZA

MINISTRO DE FE (S)

Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCMJCKRSFGF

CURSO PROGRESIVO A LOS AUTOS.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa
Rol T-27-2026, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que, en atención a la ratificación del patrocinio y poder ante el ministro de fe, de fecha 08 de junio de 2026, rolante a folio 12, vengo en solicitar se provea la demanda de autos, dictando la resolución pertinente.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto:

SÍRVASE S.S., acceder a lo solicitado.

Pozo Almonte, quince de junio de dos mil veintiséis

Proveyendo presentación de fecha 11 de junio de 2026:

Como se pide, estese a lo que se resolverá.

Proveyendo presentación de fecha 03 de junio de 2026:

A lo principal: Téngase por interpuesta denuncia de Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales. Traslado.

Cítese a las partes a una **audiencia preparatoria**, para el día **31 de julio de 2026, a las 10:00 horas**.

En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse, exhibirse en la referida audiencia preparatoria y acompañarse una minuta de la misma según lo dispuesto en el inciso 3 artículos 6 de la Ley 20.886, en relación, al artículo 47 del auto acordado 71-2016 de la Excelentísima Corte Suprema.

El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación (completos), a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 426 del Código del Trabajo.

Al primer otrosí:

Al segundo otrosí: Por acompañados los documentos, con citación, sin perjuicio de su incorporación en forma legal en la audiencia respectiva.

Si dan cuenta de actuaciones administrativas a que se refieren los hechos contenidos en la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 inciso segundo del Código de la materia, téngase presente y por acompañados los documentos que dan cuenta de las actuaciones administrativas a que se refieren los hechos contenidos en la demanda y demás documentos digitalizados, sin perjuicio de su incorporación y ofrecimiento en la etapa procesal respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 453 y 454 del Código del Trabajo.



Al tercer otrosí: Téngase presente

Comparecencia por medios tecnológicos:

Para la parte que lo requiera, se autoriza desde ya para la audiencia preparatoria, la comparecencia por medios telemáticos, lo anterior en los términos del artículo 427 bis del Código del Trabajo. Póngase en conocimiento del interesado que, para la conexión a la audiencia virtual las credenciales zoom del Tribunal son las siguientes:

Para audiencias a celebrarse los días lunes.

Zoom Id: 6408160872

Para audiencias a celebrarse los días viernes.

Zoom id: 3509237136

La contraseña para ambas salas es la siguiente: audpozo

Asimismo, póngase en conocimiento del solicitante que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427 bis del Código del Trabajo tanto *“la disponibilidad como el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de aquellas”* y que en el evento de no poder conectarse deberá ponerse en contacto de inmediato con el Tribunal a los fonos (57)2751221 y/o +56972659340.

Proveyendo presentación de fecha 04 de junio de 2026:

Téngase presente y por eliminado.

Proveyendo presentación de fecha 04 de junio de 2026:

Como se pide, se autoriza que tanto las presentaciones como las notificaciones a esta parte, sean practicadas por medios electrónico, en los términos de los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, lo anterior sin perjuicio de lo resuelto respecto de las audiencias telemáticas. Incorpórense las direcciones de correos electrónicos aportadas al sistema informático de tramitación del Tribunal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440 del Código del Trabajo, notifíquese a la parte denunciante por correo electrónico, a su solicitud.



Notifíquese al denunciado ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA, persona RUT N° 69.010.400-8, representada legalmente por su alcalde don IVÁN INFANTE CHACÓN, cédula nacional de identidad N°8.597.481-5, o quien lo subrogue, con domicilio en calle Plaza de Armas N°20, comuna de Pica, Región de Tarapacá, de la reclamación y su proveído, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 436 o 437, ambas disposiciones del Código del Trabajo, en atención al domicilio del demandado practíquese por la funcionaria notificadora del Tribunal.

RIT T-27-2026

RUC 26- 4-0798079-3

Proveyó don VICTOR HUGO SANHUEZA BRAVO, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

En Pozo Almonte a quince de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente./jug



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPYLCLCLHZH



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT T-27-2026, RUC N° 2640798079-3, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte. con fecha 15/06/2026, se procede a diligenciar la notificación decretada a IVÁN MANUEL INFANTE CHACÓN, RUT 8597481-5, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, salvador allende N° 1219, Iquique., en calidad de Denunciado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes: --**

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña): CI: , copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1ª Gestión	Fecha 16/06/2026	Hora: 14:35	Código de Certificación: F7
Certificación:	No es posible diligenciar por inconsistencia en la solicitud enviada por el Tribunal. En resolución de fecha 15/06/2026, se ordena notificar al denunciado en la comuna de Pica.		
Certificación realizada RAUL CHRISTIAN ARCAYA ANKELEN			

2ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

3ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

Notificación Asignada a
Funcionario

MARIANELA ANDREA PERALTA CORTES

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad

RECURSO DE ACLARACIÓN.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa Rol T-27-2026, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento laboral, vengo en solicitar se aclare, rectifique o enmiende la resolución de fecha 15 de junio de 2026, por cuanto ha omitido pronunciarse respecto del primer otrosí contenido en la denuncia de esta parte de fecha 03 de junio de 2026.

En efecto, la resolución referida resolvió las peticiones contenidas en el cuerpo principal del escrito, pero nada señaló respecto de la solicitud formulada en el primer otrosí, quedando ésta sin pronunciamiento expreso, literalmente en blanco.

Atendido que, el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil autoriza al tribunal para salvar las omisiones que aparezcan en sus resoluciones, y siendo necesario un pronunciamiento expreso respecto de la petición formulada por esta parte, solicito se complemente la resolución en dicho sentido, resolviendo expresamente el otrosí pendiente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

RUEGO A S.S. acceder a la presente solicitud y complementar la resolución de fecha 15 de junio de 2026, emitiendo el correspondiente pronunciamiento respecto del primer otrosí contenido en la presentación de fecha 03 de junio de 2026.

SEÑALA DOMICILIO.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa
Rol T-27-2026, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que, hago presente a S.S. que, tanto la denunciada **ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PICA**, RUT N° 69.010.400-8, como su representante,
su alcalde don **IVÁN INFANTE CHACÓN**, cédula nacional de identidad
N°8.597.481-5, o quien lo subrogue, **tienen domicilio en calle Plaza de Armas
N°20, comuna de Pica, Región de Tarapacá**, tal como se señaló en el texto de
la denuncia y ordenó S.S., en resolución del 15 de junio de la presente anualidad,
por tanto ambos deben ser notificados en el domicilio señalado.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto:

SÍRVASE S.S., tener presente lo señalado y practicar notificación en calle
Plaza de Armas N°20, comuna de Pica, Región de Tarapacá.

RENUNCIA A PATROCINIO

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

RODRIGO CONCHA ACEVEDO, por la parte denunciante en causa
Rol T-27-2026, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que, por motivos personales, vengo en renunciar al patrocinio y poder conferidos en autos, haciendo presente que el denunciante se encuentra en pleno conocimiento del estado de la causa.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto:

SÍRVASE S.S., tener presente la renuncia.

Pozo Almonte, diecinueve de junio de dos mil veintiséis

Proveyendo presentación de fecha 15 de junio de 2026:

Advirtiendo un error en resolución de folio 14 al omitirse el pronunciamiento del primer otrosí de la demanda, se complementa la misma en el siguiente sentido:

Donde dice: “Al primer otrosí:”

Debe decir: “Al primer otrosí: Tendiendo presente el tribunal los hechos esgrimidos por el actor en la parte principal, así como lo señalado en el primer otrosí de la demanda, solicitando en el mismo que, se decrete una medida cautelar de suspensión íntegra de los efectos del Decreto Alcaldicio N°3222, de fecha 26 de marzo de 2026, emitido por la Ilustre Municipalidad de Pica, mediante el cual se ordenó el reintegro de remuneraciones y viáticos por la suma total de \$144.536.824, señalando que la eventual materialización del cobro de los dineros produciría un perjuicio de extraordinaria gravedad, difícilmente reparable mediante una sentencia, el tribunal tiene presente que se ha ordenado restituir los dineros por la Ilustre Municipalidad de Pica, pero dando cumplimiento a lo instruido por la Contraloría General de la República en su dictamen N°D134/2026 de fecha 18 de marzo de 2026 el cual confirma lo resuelto en dictamen N°E72763N25 y puesto en conocimiento al demandante a través del decreto alcaldicio N°3059 de fecha 20 de marzo de 2026; que, éste órgano contralor tuvo a la vista antecedentes que no se acompañarían en la demanda y que dieron origen a la resolución final confirmado sin perjuicio de la reconsideración impetrada tanto el cese de funciones de la demandante como así su restitución.

Que, a juicio de este magistrado no se cuenta con mérito suficiente para acceder a la solicitud, considerando además que es el ente contralor quien dispone la restitución, se resuelve: **no ha lugar**.

Téngase la presente complementación como parte integrante de la referida resolución.

Proveyendo presentación de fecha 17 de junio de 2026:

Téngase presente.

Proveyendo presentación de fecha 18 de junio de 2026:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRJVCLYUKXV

Advirtiendo que no consta en los autos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 1 de la Ley 18.120, no ha lugar a la renuncia.

Proveyendo certificación de folio 16:

Téngase presente lo señalado por el Centro Integrado de Notificaciones Judiciales.

Notifíquese al denunciado ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA, RUT N°69.010.400-8, representada legalmente por su alcalde don IVÁN INFANTE CHACÓN, cédula nacional de identidad N°8.597.481-5, o quien lo subroge, con domicilio en calle Plaza de Armas N°20, comuna de Pica, Región de Tarapacá, de la reclamación y su proveído, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 436 o 437, ambas disposiciones del Código del Trabajo, en atención al domicilio del demandado practíquese por la funcionaria notificadora del Centro Integrado de Notificaciones Judiciales, la demanda, su proveído junto con la presente resolución.

RIT T-27-2026

RUC 26- 4-0798079-3

Proveyó don VICTOR HUGO SANHUEZA BRAVO, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

En Pozo Almonte a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente./jug



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NRJVCLYUKXV

RATIFICA PATROCINIO Y PODER.

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE POZO ALMONTE

ELIO SEBASTIÁN TRABUCCO GÓMEZ, por la parte denunciante en causa Rol **T-27-2026**, caratulados **“TRABUCCO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA”** a SS., respetuosamente digo:

Que, en atención a la resolución rolante a folio 19 del expediente, vengo en ratificar el patrocinio y poder para actuar en estos autos, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **RODRIGO CONCHA ACEVEDO**, cédula de identidad N° 13.861.909-5, domiciliado en Paseo Huérfanos N°1117, oficina 511, Santiago, el cual se encuentra autorizado ante ministro de fe, a folio 12 del expediente virtual.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

SÍRVASE S.S., tener por ratificado el patrocinio y poder, para todos los efectos legales.

Pozo Almonte, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

Proveyendo presentación de fecha 24 de junio de 2026:

Téngase presente la ratificación de patrocinio y poder conferida por el denunciante de autos a folio 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440 del Código del Trabajo, notifíquese a la parte demandante por correo electrónico.

RIT T-27-2026

RUC 26- 4-0798079-3

Proveyó doña GIANNINA CORTEZ MARTI, Juez (s) del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

En Pozo Almonte a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente./jug



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMBNCMXXXEX



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT T-27-2026, RUC N° 2640798079-3, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte. con fecha 15/06/2026, se procede a diligenciar la notificación decretada a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA , RUT 69010400-8, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, PLAZA DE ARMAS N° 20, Pica., en calidad de Denunciado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes: --**

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña):	SUSAN ALVARES ARROYO
CI: 7792354-3	, copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1ª Gestión	Fecha 25/06/2026	Hora: 14:36	Código de Certificación: D9
Certificación:	Habiendo verificado los requisitos establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, entregué a persona adulta copia de RESOLUCIÓN DE FECHA 15-06-2026 Y DEMANDA. A FUNCIONARIA MUNICIPAL. PARA CONSTANCIA FIRMA. DEPENDENCIAS DE LA I. MUNICIPALIDAD DE PICA.		
Certificación realizada	INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ		

2ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

3ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

Notificación Asignada a
Funcionario

INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT T-27-2026, RUC N° 2640798079-3, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte. con fecha 19/06/2026, se procede a diligenciar la notificación decretada a ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA , RUT 69010400-8, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, PLAZA DE ARMAS N° 20, Pica., en calidad de Denunciado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes: --**

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña):	SUSANA ALVAREZ AROYO
CI: 7792354-3	, copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1ª Gestión	Fecha 25/06/2026	Hora: 14:36	Código de Certificación: D9
Certificación:	Habiendo verificado los requisitos establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, entregué a persona adulta copia de RESOLUCIÓN DE FECHA 19-06-2026, SOLICITUD, 15-06-2026 Y DEMANDA. A FUNCIONARIA MUNICIPAL. PARA CONSTANCIA FIRMA. DEPENDENCIAS DE LA I. MUNICIPALIDAD DE PICA.		
Certificación realizada	INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ		

2ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:	_____		
Certificación realizada	_____		

3ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:	_____		
Certificación realizada	_____		

Notificación Asignada a
Funcionario

INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad



NOTIFICACIÓN
TIPO NOTIFICACIÓN: Personal/Art. 437

En la Causa RIT T-27-2026, RUC N° 2640798079-3, en cumplimiento con lo ordenado por resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte. con fecha 19/06/2026, se procede a diligenciar la notificación decretada a IVÁN MANUEL INFANTE CHACÓN, RUT 8597481-5, representada legalmente por don , RUT 0-0, domiciliado en Calle, plaza de armas N° 20, Pica., en calidad de Denunciado. La dirección se complementa con **Otros Antecedentes: --**

Los resultados obtenidos son los que se indican a continuación:

Se entregó a don(ña):	SUSANA ALAVAREZ AROYO
CI: 7792354-3	, copia de la resolución con los datos necesarios para su acertada inteligencia.

1ª Gestión	Fecha 25/06/2026	Hora: 14:36	Código de Certificación: D9
Certificación:	Habiendo verificado los requisitos establecidos en el Art. 437 del Código del Trabajo, entregué a persona adulta copia de RESOLUCIÓN DE FECHA 19-06-2026, SOLICITUD, 15-06-2026 Y DEMANDA. A FUNCIONARIA MUNICIPAL. PARA CONSTANCIA FIRMA. DEPENDENCIAS DE LA I. MUNICIPALIDAD DE PICA.		
Certificación realizada	INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ		

2ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

3ª Gestión	Fecha .	Hora .	Código de Certificación: .
Certificación:			
Certificación realizada			

Notificación Asignada a
Funcionario

INGRID DEL CARMEN ROZAS BERMUDEZ

Firma, Nombre Notificado o Quien Recibe

Cédula de Identidad

Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte

ROL: T-27-2026	Fecha Ingreso: 03/06/2026
Caratulado: TRABUCCO/ILUSTRE MUNICIPAL	
Procedimiento: Tutela	
Estado Administrativo: Sin archivar	Ubicacion: LETRA
Cuaderno: Sin Cuaderno	
Etapa: Audiencia Preparatoria	Estado Procesal: Tramitación
Fecha Impresin: 05/07/2026 19:44	Tipo causa: No masiva

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razn Social
DNCTE.	16591815-0	NATURAL	ELIO SEBASTIÁN TRABUCCO GÓMEZ
AB.DNC	13861909-5	NATURAL	RODRIGO ANDRES CONCHA ACEVEDO
DNCDO.	8597481-5	NATURAL	IVÁN MANUEL INFANTE CHACÓN
DNCDO.	69010400-8	JURIDICA	MUNICIPALIDAD DE PICA

Materia

Cdigo	Glosa de Materia	Estado	F. Trmino
L002	Art. 19 N° 1 CPR. Derecho a la vida y la integridad		
L004	Art. 19 N° 16 CPR. Libertad de Trabajo y su protección		
L005	Art. 19 N° 4 CPR. Vida Privada y Honra		
L008	Art. 2 CT. Sobre actos de discriminación		

Notificacion

Estado Not.	F. Trmino	Tipo Part.	Nombre	Obs. Fallida
Realizada	15/06/2026	DNCDO.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA	---
Realizada	15/06/2026	AB.DNCTE.	RODRIGO ANDRÉS CONCHA ACEVEDO	
Fallida	15/06/2026	DNCDO.	IVÁN MANUEL INFANTE CHACÓN	---
Realizada	19/06/2026	DNCDO.	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PICA	---
Realizada	19/06/2026	DNCDO.	IVÁN MANUEL INFANTE CHACÓN	---
Realizada	19/06/2026	AB.DNCTE.	RODRIGO ANDRÉS CONCHA ACEVEDO	
Realizada	24/06/2026	AB.DNCTE.	RODRIGO ANDRÉS CONCHA ACEVEDO	